



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la solicitud obrante a ordinal 25, debe precisar el despacho que de acuerdo a la relación de depósitos judiciales visible en el consecutivo 27, se evidencia que no existen dineros depositados en razón a este asunto.

De otro lado, revisados los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con la notificación del demandado, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, se explica:

- Se observa inicialmente que en la diligencia se reseñó “citación para notificación personal” y “citación para notificación por aviso”, sin embargo, véase que en virtud del Decreto 806 de 2020, ya no se cita al ejecutado para que comparezca al Juzgado a notificarse, sino que le corresponde al interesado adelantar el trámite de notificación respectivo, esto es: anexas un documento con la identificación de las partes, el proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, así mismo, el traslado de la demanda, copia del auto admisorio, el poder; debe especificar además, que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Entonces, no podía la abogada “citar” para notificar personalmente al ejecutado, sino realizar la mencionada diligencia.

- Aunado a ello, tampoco se vislumbra en el mensaje se le haya indicado al ejecutado el momento en el cual se entiende notificado y el término que posee para emitir pronunciamiento, y tampoco se observa en la “citación para notificación por aviso” la constancia de entrega, acuse de recibido o la verificación por parte de la empresa de correo en donde se pueda tener certeza que el destinatario recibió toda la documentación que compene el libelo demandatorio, es decir, la demanda, el poder, anexos, y el auto que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso 3° del artículo 8°, en el entendido de que el *término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, no es posible admitir la notificación surtida al demandado, por lo cual se le requiere para que repita la notificación del demandado, cumpliendo con la nueva

normatividad que rige en la materia, esto es el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tales como:

Sobre el particular, deberá remitir la notificación a la dirección física aclarando que debe tener especial atención la demandante con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, informará en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

En el caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, Indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del mencionado decreto.

Adicionalmente, al momento de acreditar la notificación en la forma indicada, deberá hacer llegar al despacho el acuse de recibido por el demandado de la documentación, o acreditar por cualquier medio que el mismo tuvo acceso al mensaje de datos o información suministrada con la notificación.

En consecuencia, se requiere para que se realice nuevamente la NOTIFICACION, so pena de ordenar repetirla otra vez; esto con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96135047abb909851b525c3e192f8453f00d06199dc0b90647a828560a1f007**

Documento generado en 08/08/2021 08:18:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**